

Señor

JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago (Valle del Cauca)

E. S. D.

REF: Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTES: OLGA LUCIA HOLGUIN DE LA TORRE
y Otros

DEMANDADOS: CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. y
Otros

LITISCONSORTES CUASINECESARIOS: Banco Davivienda S.A. y Otros.

RADICADO: 76-147-31-03-002-2020-00064-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

SERGIO LAUREANO GÓMEZ PRADA, mayor de edad, vecino de Cajicá (Cundinamarca), identificado con la cédula de ciudadanía número 91.273.325 expedida en Bucaramanga, y portador de la tarjeta profesional número 121447 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con Nit 860.034.313-7, sociedad legalmente constituida y domiciliada en Bogotá D.C., todo lo cual consta en los certificados de existencia y representación expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá y la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjuntan, procedo a presentar la contestación de la demanda de la referencia.

I. HECHOS

Sobre los hechos de como aconteció el accidente, los testigos de los hechos, las supuestas incapacidades, personas fallecidas, quien lleva a cabo la investigación en materia penal y cualquier otra situación atinente, es de señalar que no nos constan y nos atenemos a lo que quede probado en el proceso. Ahora bien, cabe aclarar que aunque la propiedad del bien está en cabeza del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, es necesario señalar que la explotación, el manejo y control, uso, goce, guarda y custodia material del mismo, se trasladaron de manera exclusiva al tenedor, es decir en este caso, al Señor **HERNAN DARIO GIRALDO**

GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.113.508, domiciliado en la Carrera 13 No. 16 D-45 de Cartago (Valle del Cauca).

1. HECHO NÚMERO 3.1. Este hecho es cierto.
2. HECHO NÚMERO 3.2. Este hecho es cierto. Pero se debe aclarar, que en estos momentos, la posesión, uso y goce en calidad de Locatario, lo ostenta la Empresa **RGP INGENIERIA y SUMINISTROS SAS**, con Nit 901.083.825-3, domiciliada en la Carrea 45 A No. 123-50 Apartamento 202 de la ciudad de Bogotá D.C., teniendo en cuenta, que se realizó una cesión del contrato de Leasing, con fecha 10 de Julio del año 2020.
3. HECHO NÚMERO 3.3. Este hecho no me consta y me atengo a lo que quede probado en el proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que no tenemos conocimiento sobre los propietarios, titular y responsable de las líneas o conductores eléctricos.
4. HECHO NÚMERO 3.4. Este hecho no me consta y me atengo a lo que quede probado en el proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que no conocemos como se encontraban sostenidos los postes o nodos, ni cuales son sus características.
5. HECHO NÚMERO 3.5. Este hecho es cierto.
6. HECHO NÚMERO 3.6. Este hecho no me consta y me atengo a lo que quede probado en el proceso. Lo anterior, teniendo en cuena que no tenemos conocimiento como se encontraban ubicados los postes o nodos.
7. HECHO NÚMERO 3.7. Este hecho no me consta y me atengo a lo que quede probado en el proceso. Teniendo en cuenta, que no tenemos conocimiento sobre la revisión solicitada, pues es claro que para la fecha mencionada, la explotación, el manejo y control, uso, goce, guarda y custodia material del inmueble, se trasladaron de manera exclusiva al tenedor, es decir en este caso, al Señor **HERNAN DARIO GIRALDO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.113.508, domiciliado en la Carrera 13 No. 16 D-45 de Cartago (Valle del Cauca).
8. HECHO NÚMERO 3.8. Este hecho no me consta y me atengo a lo que quede probado en el proceso. Teniendo en cuenta, que no tenemos conocimiento sobre la supuesta respuesta dada por Celsia Colombia, pues es claro que para la fecha mencionada, la explotación, el manejo y control, uso, goce, guarda y custodia material del inmueble, se trasladaron de manera exclusiva al tenedor, es decir en este caso, al Señor **HERNAN DARIO**

GIRALDO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.113.508, domiciliado en la Carrera 13 No. 16 D-45 de Cartago (Valle del Cauca).

9. HECHO NÚMERO 3.9: Este hecho no me consta y me atengo a lo que quede probado en el proceso. Teniendo en cuenta, que no tenemos conocimiento sobre la supuesta respuesta dada por Celsia Colombia, pues es claro que para la fecha mencionada, la explotación, el manejo y control, uso, goce, guarda y custodia material del inmueble, se trasladaron de manera exclusiva al tenedor, es decir en este caso, al Señor **HERNAN DARIO GIRALDO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.113.508, domiciliado en la Carrera 13 No. 16 D-45 de Cartago (Valle del Cauca).
10. HECHO NÚMERO 3.10: Este hecho no me consta y me atengo a lo que quede probado en el proceso. Teniendo en cuenta, que no tenemos conocimiento, si Celsia Colombia, para emitir la respuesta realizó o no inspeccion al lugar, pues es claro que para la fecha mencionada, la explotación, el manejo y control, uso, goce, guarda y custodia material del inmueble, se trasladaron de manera exclusiva al tenedor, es decir en este caso, al Señor **HERNAN DARIO GIRALDO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.113.508, domiciliado en la Carrera 13 No. 16 D-45 de Cartago (Valle del Cauca).
11. HECHO NÚMERO 3.11: Este hecho no me consta y me atengo a lo que quede probado en el proceso. Teniendo en cuenta, que no tenemos conocimiento, si Celsia Colombia, para las fechas mencionadas, realizó o no inspeccion al lugar, pues es claro que para la fecha mencionada, la explotación, el manejo y control, uso, goce, guarda y custodia material del inmueble, se trasladaron de manera exclusiva al tenedor, es decir en este caso, al Señor **HERNAN DARIO GIRALDO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.113.508, domiciliado en la Carrera 13 No. 16 D-45 de Cartago (Valle del Cauca).
12. HECHO NÚMERO 3.12: Este hecho no me consta y me atengo a lo que quede probado en el proceso. Teniendo en cuenta, que no tenemos conocimiento, si Celsia Colombia, para las fechas mencionadas, ingresó o no al lugar, pues es claro que para la fecha mencionada, la explotación, el manejo y control, uso, goce, guarda y custodia material del inmueble, se trasladaron de manera exclusiva al tenedor, es decir en este caso, al Señor

HERNAN DARIO GIRALDO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.113.508, domiciliado en la Carrera 13 No. 16 D-45 de Cartago (Valle del Cauca).

13. HECHO NÚMERO 3.13: Este hecho no me consta y me atengo a lo que quede probado en el proceso. Teniendo en cuenta, que sobre los hechos de como aconteció el accidente, los testigos de los hechos, las supuestas incapacidades, personas fallecidas, quien lleva a cabo la investigación en materia penal y cualquier otra situación atinente, es de señalar que no nos constan y nos atenemos a lo que quede probado en el proceso, pues el inmueble con matrícula inmobiliaria 375-53651, fue entregado en contrato de Leasing Inmobiliario, al Señor **HERNAN DARIO GIRALDO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.113.508, domiciliado en la Carrera 13 No. 16 D-45 de Cartago (Valle del Cauca), quien tiene la guarda material del mismo.
14. HECHO NÚMERO 3.14: Este hecho no me consta y me atengo a lo que quede probado en el proceso. Teniendo en cuenta, que sobre los hechos de como aconteció el accidente, los testigos de los hechos, las supuestas incapacidades, personas fallecidas, quien lleva a cabo la investigación en materia penal y cualquier otra situación atinente, es de señalar que no nos constan y nos atenemos a lo que quede probado en el proceso, pues el inmueble con matrícula inmobiliaria 375-53651, fue entregado en contrato de Leasing Inmobiliario, al Señor **HERNAN DARIO GIRALDO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.113.508, domiciliado en la Carrera 13 No. 16 D-45 de Cartago (Valle del Cauca), quien tiene la guarda material del mismo.
15. HECHO NÚMERO 3.15: Este hecho no me consta y me atengo a lo que quede probado en el proceso. Teniendo en cuenta, que sobre los hechos de como aconteció el accidente, los testigos de los hechos, las supuestas incapacidades, personas fallecidas, quien lleva a cabo la investigación en materia penal y cualquier otra situación atinente, es de señalar que no nos constan y nos atenemos a lo que quede probado en el proceso, pues el inmueble con matrícula inmobiliaria 375-53651, fue entregado en contrato de Leasing Inmobiliario, al Señor **HERNAN DARIO GIRALDO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.113.508, domiciliado en la Carrera 13 No. 16 D-45 de Cartago (Valle del Cauca), quien tiene la guarda material del mismo.

16. HECHO NÚMERO 3.16: Este hecho no me consta y me atengo a lo que quede probado en el proceso. Teniendo en cuenta, que sobre los hechos de como aconteció el accidente, los testigos de los hechos, las supuestas incapacidades, personas fallecidas, quien lleva a cabo la investigación en materia penal y cualquier otra situación atinente, es de señalar que no nos constan y nos atenemos a lo que quede probado en el proceso, pues el inmueble con matrícula inmobiliaria 375-53651, fue entregado en contrato de Leasing Inmobiliario, al Señor **HERNAN DARIO GIRALDO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.113.508, domiciliado en la Carrera 13 No. 16 D-45 de Cartago (Valle del Cauca), quien tiene la guarda material del mismo.
17. HECHO NÚMERO 3.17. Este hecho no me consta y me atengo a lo que quede probado en el proceso. Teniendo en cuenta, que sobre los hechos de como aconteció el accidente, los testigos de los hechos, las supuestas incapacidades, personas fallecidas, quien lleva a cabo la investigación en materia penal y cualquier otra situación atinente, es de señalar que no nos constan y nos atenemos a lo que quede probado en el proceso, pues el inmueble con matrícula inmobiliaria 375-53651, fue entregado en contrato de Leasing Inmobiliario, al Señor **HERNAN DARIO GIRALDO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.113.508, domiciliado en la Carrera 13 No. 16 D-45 de Cartago (Valle del Cauca), quien tiene la guarda material del mismo.
18. HECHO NÚMERO 3.18. Este hecho no me consta y me atengo a lo que quede probado en el proceso. Teniendo en cuenta, que sobre los hechos de como aconteció el accidente, los testigos de los hechos, las supuestas incapacidades, personas fallecidas, quien lleva a cabo la investigación en materia penal y cualquier otra situación atinente, es de señalar que no nos constan y nos atenemos a lo que quede probado en el proceso, pues el inmueble con matrícula inmobiliaria 375-53651, fue entregado en contrato de Leasing Inmobiliario, al Señor **HERNAN DARIO GIRALDO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.113.508, domiciliado en la Carrera 13 No. 16 D-45 de Cartago (Valle del Cauca), quien tiene la guarda material del mismo.
19. HECHO NÚMERO 3.19. Este hecho no me consta y me atengo a lo que quede probado en el proceso. Teniendo en cuenta, que no tenemos conocimiento, si Celsia Colombia, para las fechas mencionadas, realizó o no alguna

actividad de modificación, alteración o variación, pues es claro que para la fecha mencionada, la explotación, el manejo y control, uso, goce, guarda y custodia material del inmueble, se trasladaron de manera exclusiva al tenedor, es decir en este caso, al Señor **HERNAN DARIO GIRALDO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.113.508, domiciliado en la Carrera 13 No. 16 D-45 de Cartago (Valle del Cauca).

20. HECHO NÚMERO 3.20. Este hecho no me consta y me atengo a lo que quede probado en el proceso. Teniendo en cuenta, que no tenemos conocimiento, si Celsia Colombia, para las fechas mencionadas, cumplía o no con la reglamentación mencionada.
21. HECHO NÚMERO 3.21: Este hecho no me consta y me atengo a lo que quede probado en el proceso. Teniendo en cuenta, que no tenemos conocimiento, de lo estipulado en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas.
22. HECHO NÚMERO 3.22: Este hecho no me consta y me atengo a lo que quede probado en el proceso. Teniendo en cuenta, que no tenemos conocimiento, si Celsia Colombia, para las fechas mencionadas, cumplía o no, con la reglamentación mencionada.
23. HECHO NÚMERO 3.23: Este hecho no me consta y me atengo a lo que quede probado en el proceso. Teniendo en cuenta, que no tenemos conocimiento, de lo estipulado en las normas mencionadas.
24. HECHO NÚMERO 3.24: Este hecho no me consta y me atengo a lo que quede probado en el proceso. Teniendo en cuenta, que no tenemos conocimiento, si Celsia Colombia, conocía o no, lo manifestado en este hecho.
25. HECHO NÚMERO 3.25: Este hecho no me consta y me atengo a lo que quede probado en el proceso. Teniendo en cuenta, que no tenemos conocimiento, si para las fechas anotadas, se realizó o no, alguna actividad de modificación, alteración o variación, pues es claro que para la fecha mencionada, la explotación, el manejo y control, uso, goce, guarda y custodia material del inmueble, se trasladaron de manera exclusiva al tenedor, es decir en este caso, al Señor **HERNAN DARIO GIRALDO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.113.508, domiciliado en la Carrera 13 No. 16 D-45 de Cartago (Valle del Cauca).
26. HECHO NÚMERO 3.26: Este hecho no me consta y me atengo a lo que quede probado en el proceso. Teniendo en cuenta, que no tenemos

conocimiento, si para la fecha anotada, los postes o nodos, cumplieran con lo anotado en el hecho, pues es claro que para la fecha mencionada, la explotación, el manejo y control, uso, goce, guarda y custodia material del inmueble, se trasladaron de manera exclusiva al tenedor, es decir en este caso, al Señor **HERNAN DARIO GIRALDO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.113.508, domiciliado en la Carrera 13 No. 16 D-45 de Cartago (Valle del Cauca).

27. HECHO NÚMERO 3.27. Este hecho no me consta y me atengo a lo que quede probado en el proceso. Teniendo en cuenta, que no tenemos conocimiento, si Celsia Colombia, reporto o no, lo manifestado en este hecho.

28. HECHO NÚMERO 3.28. Este hecho no me consta y me atengo a lo que quede probado en el proceso. Teniendo en cuenta, que no tenemos conocimiento, si para la fecha anotada, los postes o nodos fueron reubicados por CELSIA COLOMBIA, pues es claro que para la fecha mencionada, la explotación, el manejo y control, uso, goce, guarda y custodia material del inmueble, se trasladaron de manera exclusiva al tenedor, es decir en este caso, al Señor **HERNAN DARIO GIRALDO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.113.508, domiciliado en la Carrera 13 No. 16 D-45 de Cartago (Valle del Cauca).

29. HECHO NÚMERO 3.29. Este hecho no me consta y me atengo a lo que quede probado en el proceso. Teniendo en cuenta, que no tenemos conocimiento, si los postes o nodos fueron reubicados por CELSIA COLOMBIA, por petición del Locatario, pues es claro que para la fecha mencionada, la explotación, el manejo y control, uso, goce, guarda y custodia material del inmueble, se trasladaron de manera exclusiva al tenedor, es decir en este caso, al Señor **HERNAN DARIO GIRALDO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.113.508, domiciliado en la Carrera 13 No. 16 D-45 de Cartago (Valle del Cauca).

30. HECHO NÚMERO 3.30. Este hecho no me consta y me atengo a lo que quede probado en el proceso. Teniendo en cuenta, que no tenemos conocimiento, si los postes o nodos fueron reubicados por CELSIA COLOMBIA, como consecuencia del accidente ocurrido, pues es claro que para la fecha mencionada, la explotación, el manejo y control, uso, goce, guarda y custodia material del inmueble, se trasladaron de manera exclusiva al tenedor, es decir en este caso, al Señor **HERNAN DARIO GIRALDO**

GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.113.508, domiciliado en la Carrera 13 No. 16 D-45 de Cartago (Valle del Cauca).

31. HECHO NÚMERO 3.31. Este hecho no me consta y me atengo a lo que quede probado en el proceso. Teniendo en cuenta, que no tenemos conocimiento, del informe final allí mencionado.

32. HECHO NÚMERO 3.32. Este hecho no me consta y me atengo a lo que quede probado en el proceso. Teniendo en cuenta, que no tenemos conocimiento, de lo manifestado en este hecho, pues es claro que para la fecha mencionada, la explotación, el manejo y control, uso, goce, guarda y custodia material del inmueble, se trasladaron de manera exclusiva al tenedor, es decir en este caso, al Señor **HERNAN DARIO GIRALDO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.113.508, domiciliado en la Carrera 13 No. 16 D-45 de Cartago (Valle del Cauca).

33. HECHO NÚMERO 3.33. Este hecho no me consta y me atengo a lo que quede probado en el proceso. Teniendo en cuenta, que no tenemos conocimiento, con quien tiene suscritos los mencionados seguros, la Empresa CELSIA COLOMBIA.

34. HECHO NÚMERO 3.34. Este hecho no me consta y me atengo a lo que quede probado en el proceso. Teniendo en cuenta, que no conocíamos al Señor **JESÚS JULIAN DE LA TORRE HOLGUIN**.

35. HECHO NÚMERO 3.35. Este hecho no me consta y me atengo a lo que quede probado en el proceso. Teniendo en cuenta, que no conocíamos al Señor **JESÚS JULIAN DE LA TORRE HOLGUIN**.

36. HECHO NÚMERO 3.36. Este hecho no me consta y me atengo a lo que quede probado en el proceso. Teniendo en cuenta, que no conocíamos al Señor **LIBARDO DE JESÚS ESPINOSA CATAÑO**.

37. HECHO NÚMERO 3.37. Este hecho no me consta y me atengo a lo que quede probado en el proceso. Teniendo en cuenta, que no conocíamos al Señor **LIBARDO DE JESÚS ESPINOSA CATAÑO**.

II. ANTECEDENTES

1. El 20 de octubre de 2014, entre **LEASING BOLÍVAR S.A. C.F. (EMPRESA QUE FUE ABSORBIDA POR FUSIÓN POR EL BANCO DAVIVIENDA S.A.)** y el señor **HERNAN DARIO GIRALDO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.113.508, domiciliado en la Carrera 13 No. 16 D-45 de Cartago

(Valle del Cauca), celebraron el contrato de leasing inmobiliario número 001-03-040111, el cual tiene por objeto UN (A) CASA DE HABITACIÓN URBANO; ÁREA CONS: 289.93 MTS 2 y ÁREA DE TERRENO 5632 M2, ESTRATO: NA, MATRÍCULA INMOB: 375-53651, ESCRITURA PUBLIC: 2167, NOTARÍA PRIMERA DE CARTAGO, 07 DE OCTUBRE DEL AÑO 2014, DIR: CALLE 13 No. 8-41 LA VICTORA (VALLE DEL CAUCA).

2. En el mencionado contrato, se entregó la tenencia de dicho bien inmueble, al señor **HERNAN DARIO GIRALDO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.113.508, domiciliado en la Carrera 13 No. 16 D-45 de Cartago (Valle del Cauca), a cambio del pago de cánones mensuales por parte del ARRENDATARIO.

3. El contrato de leasing 001-03-040111 se celebró en las siguientes condiciones:

CONTRATO DE LEASING 001-03-040111	
TIPO DE LEASING	LEASING INMOBILIARIO
VALOR DEL CONTRATO	121.726.305.00
PLAZO EN MESES	120
FORMA DE PAGO	VENCIDO
PLAZO	10 años
OPCIÓN DE COMPRA	1.217.263=
ACTIVO	UN (A) CASA DE HABITACIÓN URBANO; ÁREA CONS: 289.93 MTS 2 y ÁREA DE TERRENO 5632 M2, ESTRATO: NA, MATRÍCULA INMOB: 375-53651, ESCRITURA PUBLIC: 2167, NOTARÍA PRIMERA DE CARTAGO, 07 DE OCTUBRE DEL AÑO 2014, DIR: CALLE 13 No. 8-41 LA VICTORA (VALLE DEL CAUCA).
FECHA DE INICIO	20 de octubre de 2014
FECHA DE TERMINACIÓN	20 de octubre de 2024
SEGURO	VENCIDO

4. Durante la vigencia del contrato aunque la propiedad de dicho bien está radicada en cabeza del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** con Nit 860.034.313-7, la explotación, el manejo y control, uso, goce, guarda material y custodia del mismo, se trasladaron de manera exclusiva al tenedor y locatario es decir, al señor **HERNAN DARIO GIRALDO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.113.508, domiciliado en la Carrera 13 No. 16 D-45 de Cartago (Valle del Cauca), a cambio del pago de cánones mensuales por parte del ARRENDATARIO.

5. Dentro del contrato No. 001-03-040111, el señor **HERNAN DARIO GIRALDO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.113.508, domiciliado en la Carrera 13 No. 16 D-45 de Cartago (Valle del Cauca), a cambio del pago de cánones mensuales por parte del ARRENDATARIO, declaró haber recibido como locatario y en arrendamiento financiero para todos los efectos el citado inmueble, tal como consta en el mismo, el cual se aporta para que quede como prueba, por lo que se deduce que el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** con Nit 860.034.313-7, quedó separada desde ese mismo instante, de todo derecho inherente a la explotación, el manejo, utilización, control y vigilancia, así como los daños y perjuicios que dicho inmueble ocasionara, de forma tal, que solo el arrendatario o locatario referido, podía determinar y disponer, de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que el inmueble sería utilizado.

En conclusión, el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** con Nit 860.034.313-7, al momento del accidente, no era el guardián material y económico, de UN (A) CASA DE HABITACIÓN URBANO; ÁREA CONS: 289.93 MTS 2 y ÁREA DE TERRENO 5632 M2, ESTRATO: NA, MATRÍCULA INMOB: 375-53651, ESCRITURA PUBLIC: 2167, NOTARÍA PRIMERA DE CARTAGO, 07 DE OCTUBRE DEL AÑO 2014, DIR: CALLE 13 No. 8-41 LA VICTORA (VALLE DEL CAUCA).

6. Al mismo tiempo, manifiesto al Despacho, que el contrato de Leasing No. 001-03-040111, fue cedido a la Empresa **RGP INGENIERIA y SUMINISTROS SAS**, con Nit 901.083.825-3, domiciliada en la Carrea 45 A No. 123-50 Apartamento 202 de la ciudad de Bogotá D.C., desde el día 10 de Julio del año 2020.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

En el marco legal colombiano encontramos la regulación del contrato del leasing en el artículo segundo del Decreto 913 de 1993, definiéndolo como aquel donde se hace:

“(...) La entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante el plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra (...)”.

Al igual que existe una regulación de la figura del leasing; los daños y perjuicios ocasionados, con ocasión a la entrega del uso, goce y mera tenencia del activo, en la celebración y ejecución del contrato de Leasing, también tienen una regulación propia, en donde las fuentes nacionales e internacionales, históricamente han señalado, de manera unívoca y sin lugar a duda, que las Compañías de Financiamiento, no tienen ningún tipo de responsabilidad, por los daños ocasionados con los bienes entregados en Leasing o Arrendamiento Financiero, es decir, en este caso en concreto, el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, no tiene ninguna responsabilidad, por los hechos y argumentos expuestos en la demanda. A continuación, esgrimimos cada uno de los criterios emanados por las fuentes jurídicas:

A. CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR PARTE DEL BANCO DAVIVIENDA S.A.

Al ser el ámbito de responsabilidad extracontractual, el escenario donde se plantean las pretensiones del presente litigio, emitimos nuestras excepciones en el siguiente sentido:

Responsabilidad por el Hecho de las cosas:

El régimen de responsabilidad, derivada por el hecho de las cosas, se extrae de los artículos 2355 y 2356 del Código Civil, responsabilidad ésta,

denominada extracontractual. En síntesis, esta responsabilidad, pregona que el responsable del perjuicio causado por una cosa, será quien la tenga o la posea.

Es cierto, que el propietario se presume poseedor y tenedor, sin embargo, esto no es una presunción de derecho, por lo tanto, admite prueba en contrario. Con la celebración del contrato de leasing, se le transfirió al locatario, la guarda material del bien, lo que implica que es él, quien ejerce dicha guarda, controla, elige y vigila el bien y a las personas que lo utilizan y mantienen, personas estas, que se encuentran bajo la subordinación o dependencia, única y exclusivamente del Locatario, que en el caso sub-examine, es el señor **HERNAN DARIO GIRALDO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.113.508, situación plenamente demostrada con el contrato de leasing de referencia No. 001-03-040111 (VER PRUEBAS).

Aunque **EL BANCO DAVIVIENDA S.A.**, fuera la propietaria meramente inscrita del inmueble referido, **para la época en que se dice ocurrieron los hechos, esa simple condición, es decir, como propietaria la Compañía de Financiamiento, no permite derivar responsabilidad, puesto como lo ha dicho la Corte, las compañías de financiamiento, no son responsables, con base a la TEORÍA DEL GUARDIÁN.**

La mencionada TEORÍA DEL GUARDIÁN, señala como responsable a quien sea u ostente la condición de guardián, custodia y goce del bien. Esta condición de Guardián, no la ostentan las compañías de financiamiento, puesto que, si bien son las propietarias, no son los guardianes del activo, ya que estas entregan el uso, goce y custodia de los bienes, mediante contratos de Leasing o arrendamiento financiero, tal como se hizo en este bien objeto del litigio. Al trasladarse la guarda, uso y goce de la cosa, al locatario, las acciones jurídicas, deben de dirigirse directamente contra el locatario, quien es el Guardián de la cosa.

Al ser responsable de los perjuicios ocasionados el Guardián de la cosa, en este caso el locatario, es evidente, que no se le puede endilgar ningún tipo

de responsabilidad al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por el hecho que fue demostrado, que el activo no se encontraba en su guarda, siendo esta, una clara causal de excepción, por carencia de legitimación en la causa por pasiva.

En este sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil sentencia del 4 de junio de 1992 donde estableció:

*"En síntesis, el concepto de **GUARDIÁN de la actividad será entonces responsable la persona física o moral que al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño**, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercer ese poder, de donde se desprende que en términos de principio y para llevar a la practica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, tiene esa condición:*

- I. *El propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que (la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener ..) agregándose a reglón seguido que esa presunción la inherente a la guarda de la actividad, puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico... o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada.*

- II. *Por ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso y goce y demás. **Cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoraticios en el supuesto de prenda manual,***

usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios). (negrillas y subrayado fuera del texto original)

- III. *Y en fin, se predica que son guardianes los detentadores ilegítimos y viciosos, usurpadores en general que sin consideración a la ilicitud de los antecedentes que a eso llevaron, asumen de hecho un poder autónomo de control, dirección y gobierno que inhibiendo obviamente el ejercicio del que pertenece a sus legítimos titulares, a la vez constituye factor de imputación que resultaría chocante e injusto hacer de lado"*

Este criterio ha sido históricamente pronunciado en la sentencia de fecha julio 7 de 1977, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil expresó de manera explícita:

*"El responsable de las cosas inanimadas, **es su guardián o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando dirección y control independientes.** Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero sí lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se prueba lo contrario"*

De lo anotado en líneas anteriores, se desprende con claridad, que el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a pesar de ser el propietario del inmueble en dónde sucedieron los hechos, no tiene responsabilidad alguna, ya que al celebrar del contrato de leasing No. 001-03-040111, transfirió jurídicamente la tenencia del bien, recayendo la misma en el LOCATARIO, quien es el tenedor legítimo y guardián del bien, por lo que es el llamado a responder, por los daños que este cause o que se causen dentro del mismo.

Con todo lo anterior, vía contractual, encontramos que el responsable en este caso, es el LOCATARIO, ya que a este se le transfirió dicha obligación, al momento de entregarle el inmueble y celebrar el contrato de leasing No. 001-03-040111, tal y como se desprende de la cláusula Décima Primera del mismo donde reza:

"RESPONSABILIDAD. – b) LA LEASING no responderá en forma alguna por los daños o perjuicios que con **EL (LOS) INMUEBLE (ES)** pudieren causarse a las personas o a los bienes de terceros, por cuanto dicha responsabilidad recae íntegramente en cabeza **EL (LOS) LOCATARIO (S)** Si, en virtud de disposición legal, acto administrativo o providencia judicial emanados de autoridad competente, **LA LEASING** debiera indemnizar a terceros por concepto de daños o perjuicios causados con **EL (LOS) INMUEBLE (ES), EL (LOS) LOCATARIO (S)** se obliga para con ella a reembolsarle la totalidad de la suma pagada por dicho concepto, dentro de los **CINCO (5) DIAS** siguientes a la fecha de presentación de la respectiva cuenta de cobro por **LA LEASING** a **EL (LOS) LOCATARIO (S)**..."

Responsabilidad por el hecho ajeno

Este tipo de responsabilidad extracontractual, encuentra fundamento en los artículos 2347 y siguientes del Código Civil, donde se consagra, que toda persona es responsable, no solo por sus propias acciones, para efecto de indemnizar el daño, **sino del hecho de aquellos que estuvieren bajo su cuidado.**

Este tipo de responsabilidad, la cual tiene sus bases en la guarda del bien, en la culpa in vigilando y en la culpa in eligendo, se deriva y fundamenta, en el poder de control o dirección, que tiene el responsable de indemnizar el daño sobre las personas que se encuentran bajo su dependencia o cuidado.

Sobre este punto se pronunció las Corte Suprema de Justicia en sentencia del 16 de julio de 1985 expediente 2919, donde reza:

"Tradicionalmente se ha dicho que la responsabilidad por el hecho ajeno tienen su fundamento en la sanción a la falta de vigilancia para quienes tienen a su cargo el sagrado depósito de la autoridad. Es una modalidad de la responsabilidad que deriva de

*la propia culpa al elegir (in eligendo) o al vigilar (in vigilando) a las personas por las cuales se debe responder. También se ha sostenido que el fundamento radica en el riesgo que implica tener personas por las cuales se debe responder, **por lo cual la ley ha querido que exista aquí una responsabilidad objetiva, esto es sin culpa; y modernamente se sostiene que el verdadero fundamento de la responsabilidad por el hecho ajeno está, en el poder de control o dirección que tiene el responsable sobre las personas bajo su dependencia o cuidado.***"

Además la sentencia 059 del 22 de mayo de 2000 Magistrado ponente Dr. Jorge Santos, expediente No. 6264 al referirse a este tipo de responsabilidad anota:

*"...se observa que la responsabilidad por el hecho ajeno tiene un fundamento común en la necesidad ponderada por el legislador dentro de su amplia potestad de configuración política, de garantizar a la víctima la reparación del daño, en consideración a la previsible incapacidad física o patrimonial de quien lo ocasiona en forma inmediata **y la relación de dependencia o cuidado de éste con el civilmente responsable.** Fundamento que a la postre no sufre alteración alguna si la institución jurídica es entendida bajo un régimen de responsabilidad objetiva o uno de culpa presunta, o acaso razonada como responsabilidad directa o indirecta."*

Teniendo en cuenta lo anterior, es bueno aclarar que en derecho Colombiano, la responsabilidad por el hecho ajeno lleva aparejada una relación de subordinación o dependencia, la que admite prueba en contrario ya que se funda en una presunción de culpa.

Como se ve en el caso sub-examine, **EL BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a pesar de ser el propietario del inmueble en donde sucedieron los hechos, no tiene ninguna relación con las víctimas.

**B. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DE LAS INSTITUCIONES
FINANCIERAS POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS
OCASIONADOS POR LOS ACTIVOS ENTREGADOS EN
LEASING**

El tratado de Ottawa de 1985, estableció respecto del contrato de Leasing, que es claro en obligar a los estados miembros, de exonerar de responsabilidad a las entidades financieras, en los países que opere la figura, pues existe una presunción de inocencia, por cualquier daño ocasionado, es así que se estableció el literal b) del artículo 8) de la convención:

"(b) El arrendador no será, en su calidad de arrendador, responsable ante terceras personas por la muerte, lesiones personales o daños patrimoniales causados por el equipo."

Esta convención que se encuentra suscrita, es una fuente de derecho y por lo tanto es deber de los estados dar cumplimiento a esta normatividad, cuando las entidades financieras prueben y demuestren la existencia de un contrato de leasing.

C. TODA OTRA EXCEPCIÓN QUE RESULTE PROBADA:

Si el Señor Juez, encuentra probados hechos que configuren excepciones distintas a las propuestas en este escrito, o que las complementen, desde ahora solicito se reconozcan de manera oficiosa en la sentencia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código Civil Colombiano Artículos 1602, 2347, siguientes y concordantes; Código General del Proceso artículo 62, 96 y siguientes, 278, 282, 368, siguientes y concordantes. Decreto 913 de 1993, artículo 2, 142 del Estatuto Orgánico Financiero.

A LAS PRETENSIONES

En nombre y representación **DEL BANCO DAVIVIENDA S.A.**, me opongo a todas y cada una de las de las pretensiones registradas en la respectiva demanda. En consecuencia, solicito, sean desestimadas en lo que tiene que ver con la responsabilidad del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y se absuelva al mismo de toda responsabilidad.

PRUEBAS

Le solicito de la manera más respetuosa que tenga en cuenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

1. Copia del contrato de Leasing No. 001-03-040111, celebrado entre **LEASING BOLÍVAR S.A. C.F. (EMPRESA QUE FUE ABSORBIDA POR FUSIÓN POR EL BANCO DAVIVIENDA S.A.)**, y el **HERNAN DARIO GIRALDO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.113.508.
2. Copia de la cesión del contrato de Leasing No. 001-03-040111, realizado a la Empresa **RGP INGENIERIA Y SUMINISTROS SAS.**
3. Copia del certificado de cámara de comercio de la Empresa **RGP INGENIERIA Y SUMINISTROS SAS.**

TESTIMONIALES

Sírvase Señor Juez, tener en cuenta la declaración de la siguiente persona:

1. El señor **HERNAN DARIO GIRALDO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.113.508, domiciliado en la Carrera 13 No. 16 D-45 de Cartago (Valle del Cauca), para que declare sobre todo lo que le conste, respecto de la presente declaración, así como de la existencia del contrato de Leasing a que se ha hecho mención y también respecto de quién ejercía la guarda, dirección y cuidado de UN (A) CASA DE HABITACIÓN URBANO; ÁREA CONS: 289.93 MTS 2 y ÁREA DE TERRENO 5632 M2, ESTRATO: NA, MATRÍCULA INMOB: 375-53651, ESCRITURA PUBLIC: 2167, NOTARÍA PRIMERA DE CARTAGO, 07 DE OCTUBRE DEL AÑO 2014, DIR: CALLE 13 No. 8-41 LA VICTORA (VALLE DEL CAUCA).

El antes mencionado puede ser citado a la Carrera 13 No. 16 D-45 de Cartago (Valle del Cauca).

ANEXOS

1. Los relacionados en el acápite de las pruebas.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Certificado de Existencia del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.
4. Resolución 1667 del 2 de diciembre del año 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFICACIONES

1. El Representante Legal del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, puede ser notificado en la Avenida el Dorado No. 68 B-31 Piso 1 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com
2. Como Apoderado atenderé notificaciones, en la Carrera 19 D No. 9-110 Casa 28 B del Municipio de Cajica (Cundinamarca), al correo electrónico sgomezprada@gmail.com, o al celular 300 413 34 88 y en la Secretaria de su Despacho.

Del Señor Juez.

Cordialmente,

SERGIO LAUREANO GÓMEZ PRADA
C.C. No. 91.273.325 de Bucaramanga
T.P. No. 121447 del C.S.J.